

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-973/2021

IMPUGNANTE: CHRISTIAN OMAR CORREA  
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ Y RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la de la Comisión de Justicia que, a su vez, determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, bajo la consideración esencial de que: i. el proceso interno se llevó a cabo de conformidad con las bases estatutarias, y con base en su facultad discrecional, eligió a los perfiles que estimó idóneos para potenciar su estrategia electoral, y ii. respecto a los 4 lugares reservados de la lista de candidaturas de rp, determinó que buscan dar cumplimiento a la inclusión de candidaturas a personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin que sea válido considerar que la sola entrega de la documentación para participar en el proceso interno genera una expectativa o derecho para ser designado, sin embargo, iii. ordenó a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento del impugnante el dictamen de valoración de su perfil como aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la determinación controvertida porque, en cuanto al proceso interno y la selección de las candidaturas reservadas para grupos prioritarios, el impugnante no cuestiona los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena.

| Índice                                                                |    |
|-----------------------------------------------------------------------|----|
| Glosario .....                                                        | 2  |
| Competencia, justificación del <i>per saltum</i> y procedencia .....  | 2  |
| Cuestión previa .....                                                 | 4  |
| Antecedentes .....                                                    | 4  |
| Estudio de fondo.....                                                 | 5  |
| <u>Apartado preliminar.</u> Materia de controversia .....             | 5  |
| <u>Apartado I.</u> Decisión general .....                             | 6  |
| <u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones..... | 7  |
| Resuelve .....                                                        | 15 |

Glosario

|                                            |                                                  |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Comisión de Elecciones:                    | Comisión Nacional de Elecciones de Morena.       |
| Comisión de Justicia:                      | Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. |
| Ley Electoral Local:                       | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.          |
| mr:                                        | Mayoría relativa.                                |
| rp:                                        | Representación proporcional.                     |
| Tribunal de Tamaulipas/<br>Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.     |

Competencia, justificación del *per saltum* y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con la elección de las candidaturas de Morena a diputaciones de rp en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Justificación del *per saltum*.** En principio, el promovente debió agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, incluso así lo reconoce en su demanda, sin embargo, esta Sala estima procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia –per saltum–, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: Jurisprudencia 9/2001, de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobierno con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la selección de candidaturas de Morena a diputaciones de rp en Tamaulipas, por lo que, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación del Congreso en la referida entidad será el próximo 30 de septiembre, es necesario que esta Sala conozca de la impugnación en salto de instancia.

De ahí que no sea posible agotar la instancia local, pues ello se traduciría en una amenaza para el ejercicio oportuno del derecho político a ser votado del impugnante.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional, en términos del apartado justificación del *per saltum*.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 21 de septiembre y la demanda se presentó el 24 siguiente.

d. El impugnante está **legitimado**, por tratarse de un ciudadano que aspira a ser candidato de Morena a diputado de rp en Tamaulipas y que acude por sí mismo y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en un procedimiento en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

**Cuestión previa**

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite<sup>3</sup>, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>4</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral en Tamaulipas, en el que, como ya se dijo, la instalación del Congreso en la referida entidad será el próximo 30 de septiembre, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

**Antecedentes<sup>5</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

1. El impugnante se **registró** como aspirante a candidato por Morena para una diputación local por rp en Tamaulipas.

2. El 31 de marzo<sup>6</sup>, el impugnante señala que dio por enterado, mediante redes sociales y diversos medios de información electrónica, sobre el registro de los candidatos de Morena a diputaciones por rp de Tamaulipas, sin que la Comisión de Elecciones emitiera la determinación correspondiente.

**II. Primera impugnación**

1. Inconforme, el 3 de abril, el impugnante promovió juicio ante la autoridad partidista, sin embargo, esta desechó su medio de impugnación, al considerar que el actor consintió las bases del proceso interno y, en esa medida, resultaba improcedente su impugnación.

2. En desacuerdo, Christian Omar Correa Hernández presentó juicio ante el Tribunal Local, quien resolvió revocar la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia que admitiera a trámite el juicio del impugnante y se pronunciara de los planteamientos del promovente.

<sup>3</sup> Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

<sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario

3. El 9 de junio, la Comisión de Justicia confirmó la asignación de candidaturas, al declarar infundados los agravios del promovente, al considerar que, al no haber impugnado las bases del proceso interno, consintió las reglas establecidas para llevar a cabo el proceso interno de selección de candidaturas.

### III. Segunda impugnación

En desacuerdo, el 13 de junio, el impugnante promovió juicio ante el Tribunal Local, el cual desechó de plano su demanda al considerar que la pretensión del promovente era irreparable, pues la jornada electoral se había llevado a cabo el 6 de junio.

### IV. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconforme con la determinación del Tribunal Local, el impugnante promovió juicio ciudadano constitucional. El 31 de julio, esta Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local, al considerar que el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no hacía irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de rp pretendida, pues la instalación del Congreso de esa entidad es hasta el próximo 30 de septiembre, por tanto, ordenó a la autoridad que emitiera una nueva resolución en la que analizara sus planteamientos.

2. El 11 de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal Local emitió una resolución en la que analizó los planteamientos del impugnante y, entre otras cuestiones, revocó la resolución de la Comisión de Justicia para el efecto de que estudiara los argumentos del impugnante.

3. El 21 de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, bajo la consideración esencial de que: i. el proceso interno se llevó a cabo de conformidad con las bases estatutarias, y con base en

su facultad discrecional, eligió a los perfiles que estimó idóneos para potenciar su estrategia electoral, y **ii.** respecto a los 4 lugares reservados de la lista de candidaturas de rp, determinó que buscan dar cumplimiento a la inclusión de candidaturas a personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin que sea válido considerar que sola entrega de la documentación para participar en el proceso interno genera una expectativa o derecho para ser designado, sin embargo, **iii.** ordenó a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento del impugnante el dictamen de valoración de su perfil como aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>7</sup>.** El impugnante pretende que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de las primeras 4 candidaturas de Morena a diputaciones de rp en Tamaulipas, bajo la consideración esencial de que las personas que se postularon en esos lugares no cumplen con alguna acción afirmativa y, en ese sentido, se le debe asignar a él una candidatura.

**6 3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: ¿fue correcto que la Comisión de Justicia considerara que el proceso interno de candidaturas, en concreto el relacionado con los 4 lugares reservados a grupos prioritarios, fue apegado al marco normativo interno de Morena?

**Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la de la Comisión de Justicia que, a su vez, determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, bajo la consideración esencial de que: **i.** el proceso interno se llevó a cabo de conformidad con las bases estatutarias, y con base en su facultad discrecional, eligió a los perfiles que consideró idóneos para potenciar su estrategia electoral, y **ii.** respecto a los 4 lugares reservados de la lista de candidaturas de rp, determinó que buscan dar cumplimiento a la inclusión de candidaturas a personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin que sea válido considerar que la sola entrega de la documentación para participar en el proceso interno genera una expectativa o derecho para ser designado, sin embargo, **iii.** ordenó a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento del impugnante el dictamen de valoración de su perfil como aspirante en el proceso interno de selección de

---

<sup>7</sup> Conforme con la demanda presentada por el impugnante. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

candidaturas; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la determinación controvertida porque, en cuanto al proceso interno y la selección de las candidaturas reservadas para grupos prioritarios, el impugnante no cuestiona los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, respecto a que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

7

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>9</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

**2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados**

En la demanda que dio origen a la controversia local, el impugnante controvertía la designación de las personas que se eligieron para ocupar los 4 lugares reservados en el listado de diputaciones de rp de Morena, argumentando, esencialmente, que él tenía un mejor derecho para ser registrado en una candidatura a diputación de rp.

Al respecto, en el caso concreto, la Comisión de Justicia conoció del asunto y determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, bajo la consideración esencial de que: i. el proceso interno se llevó a cabo de conformidad con las bases estatutarias, y con base en su facultad discrecional, eligió a los perfiles que estimó idóneos para potenciar su estrategia electoral, y ii. respecto a los 4 lugares reservados de la lista de candidaturas de rp, determinó que buscan dar cumplimiento a la inclusión de candidaturas a personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin que sea válido considerar que sola entrega de la documentación para participar en el proceso interno genera una expectativa o derecho para ser designado, sin embargo, iii. ordenó a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento del impugnante el dictamen de valoración de su perfil como aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas

Frente a ello, el impugnante alega, sustancialmente, que las primeras 4 candidaturas de Morena en la lista a diputaciones de rp en Tamaulipas, no cumplen con alguna acción afirmativa, por lo que estima que fue incorrecta su designación.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

### 3. Valoración

**3.1.1 Agravio.** El impugnante señala que las personas que fueron designadas en las primeras 4 posiciones en la lista de candidaturas a diputaciones de rp no cumplen con alguna acción afirmativa, por lo que, en su concepto, se le debe asignar a él una candidatura.

**3.1.2 Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme porque no cuestionan debidamente los argumentos centrales que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

En efecto, como se adelantó, la Comisión de Justicia determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de rp de Morena, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso que el proceso interno de selección de candidaturas se llevó a cabo conforme con lo establecido en la convocatoria y las medidas emitidas por la Comisión de Elecciones fueron de acuerdo con sus facultades establecidas en los estatutos y reglamento.
- Luego, destacó que, en cuanto a la supuesta incorrecta designación de Úrsula Patricia Salazar Mojica, Nancy Ruiz Martínez, Armando Javier Zertuche Zuani y Javier Villarreal Terán, la convocatoria señala que la entrega o envío de documentos no acredita el otorgamiento de la candidatura ni genera la expectativa de derecho alguno.
- Sobre esa base, precisó que el ejercicio de las facultades otorgadas a la Comisión de Elecciones no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales, pues de acuerdo con las atribuciones estatutarias, dicha Comisión es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos internos, a través un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante.
- Incluso, mencionó la importancia de implementar acciones afirmativas, de conformidad con la jurisprudencia 30/2014 de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.*

- En ese sentido, enfatizó que el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

- Bajo esa lógica, la Comisión de Elecciones será la encargada de determinar qué precandidatos cumplieron los requisitos y entrarán a la competencia.

- Además, indicó que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos internos, a través del análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante, por lo que también es una de las instancias facultadas para realizar ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas.

- En ese sentido, concluyó que la Comisión de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido.

- Asimismo, mencionó que 31 de marzo la Comisión de Elecciones realizó la publicación de la relación de los registros aprobados en Tamaulipas, con lo que se dio cumplimiento a la convocatoria y con los principios de máxima publicidad y transparencia en el proceso interno.

- Finalmente, consideró la Comisión de Elecciones fue omisa en informarle al inconforme los motivos, razones y fundamentos de por qué su perfil no fue considerado para la precandidatura a la diputación de rp, por lo que vinculó a dicho órgano para que, en el plazo de 48 horas, le comunicara al impugnante sobre la negativa.

Frente a ello, ante esta instancia federal, como se dijo, el impugnante dirige sus planteamientos bajo el argumento central de que las personas que fueron postuladas por Morena en las primeras 4 candidaturas a diputaciones de rp en Tamaulipas no cumplen con alguna acción afirmativa.

En ese contexto, es evidente que **las consideraciones** a partir de las cuales la responsable sustenta la conclusión de que la Comisión de Elecciones cuenta con

atribuciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

Al respecto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que el proceso interno de selección de candidaturas se llevó a cabo conforme con lo establecido en la convocatoria y que las medidas emitidas por la Comisión de Elecciones fueron de acuerdo con sus facultades establecidas en los estatutos y reglamento, además, que dicha Comisión tiene la facultad de determinar cuál candidato tiene el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo, para lo cual se hace un análisis exhaustivo del perfil políticos de cada aspirante y, de ser el caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del partido.

En ese sentido, los planteamientos del inconforme **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión de la Comisión de Justicia, porque el inconforme se limita a referir que fue incorrecto que el partido eligiera en las primeras 4 posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de rp a personas que supuestamente no cumplen con el requisito de pertenecer a alguna acción afirmativa.

11

Además, el impugnante parte de la idea errónea de que no pueden ser tomados en cuenta en los 4 lugares reservados a personas externas a Morena, porque el propio estatuto del partido contempla que las listas de candidaturas de rp deberán incluir un 33% de externos quiénes ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares<sup>10</sup>.

Aunado a que el acuerdo que garantiza la representación igualitaria<sup>11</sup>, establece que la Comisión de Elecciones podrá seleccionar a candidatos externos o no, en

<sup>10</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

[...]

<sup>11</sup> **Considerando 11)** Que, el artículo 44°, inciso c, establece que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. Si bien, estos espacios corresponden preponderadamente a postulaciones externas, si a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los lugares seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los

cualquiera de las posiciones de la lista, cuando se presume que su inclusión podría potenciar la estrategia territorial del partido, lo cual no fue controvertido en tiempo y forma por el inconforme.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo argumentado por el impugnante, la participación de externos en el proceso de selección de candidaturas de Morena es acorde a las bases estatutarias.

**3.1.3.** Asimismo, también es **ineficaz** el argumento relativo a que la Comisión de Justicia no resolvió conforme a lo solicitado, porque la valoración de su perfil no se dio en tiempo y se incumplió con haber dictaminado el perfil de las candidaturas que ocuparon los 4 lugares reservados.

Esto es así, en tanto que el impugnante pierde de vista que, como lo señaló la Comisión de Justicia, el 31 de marzo, la Comisión de Elecciones efectuó la publicación de los registros aprobados para ocupar una candidatura a las diputaciones locales en Tamaulipas, ello de acuerdo a lo establecido en la propia convocatoria del proceso interno, dando así cumplimiento al principio de máxima publicidad y transparencia de dicho proceso

Ante tales argumentos el impugnante no presenta argumento alguno a través de cual los combata, pues como ya se mencionó, insiste en que las personas que ocuparon los lugares reservados no fueron valoradas y no deben ocupar dichas candidaturas.

**3.1.4.** Además, en todo caso, el inconforme no podría alcanzar su pretensión de ser candidato de Morena a una diputación de rp en Tamaulipas, tomando en consideración que la Comisión de Elecciones informó que el impugnante no cuenta con el perfil idóneo para dicho cargo.

Cabe precisar que, respecto de la selección de candidaturas, esta Sala Monterrey ha considerado que la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los

---

destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presume que por su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con su inclusión potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargo de elección popular<sup>12</sup>.

Por tal razón, es razonable que Morena a través de su facultad discrecional designe sus candidaturas, pues ello supone una potestad del órgano competente de dicho partido para elegir -entre dos o más alternativas posibles- aquella que mejor se adecue a las directrices del partido.

En ese sentido, Morena tenía la libertad de elegir a los perfiles para las candidaturas a diputaciones de rp en Tamaulipas que considerara idóneos para cumplir con su estrategia política, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos estatutarios y reglamentarios correspondientes, además, el impugnante no confronta frontalmente las razones expresadas por la Comisión de Elecciones donde valoró su perfil.

De ahí que deban desestimarse los planteamientos del impugnante.

**3.1.5.** Incluso, es de destacarse que el inconforme no refiere pertenecer a algún grupo vulnerable, por lo que no podría ocupar alguna de las primeras 4 posiciones, aunado a que, en caso de estar en desacuerdo con la reserva de tales lugares, debió impugnar el acuerdo que garantiza la representación igualitaria publicado el 9 de marzo, además, tampoco fue insaculado, de manera que, como lo refirió la Comisión de Justicia, su mero registro no generó la expectativa de un derecho.

**3.2.** Finalmente, es de puntualizarse que si bien tiene razón el impugnante cuando señala que fue incorrecto que la Comisión de Justicia concluyera que su pretensión de ser candidato a diputado de rp era inalcanzable porque ya se había realizado la asignación correspondiente por el Instituto Local, pues, efectivamente, la violación alegada no se vuelve irreparable hasta la toma de protesta, lo cierto es que, como ya se precisó, la Comisión de Justicia le señaló que la selección de candidaturas por parte de la Comisión de Elecciones se dio en el ejercicio de su facultad para elegir a aquellas que podrían potencializar la estrategia político-electoral del partido, además de que, en aras de proteger sus derechos político-electorales se ordenó a dicha Comisión que le notificara al actor

---

<sup>12</sup> Véase la sentencia del juicio SM-JDC-377/2021.

las razones por las cuales no fue seleccionado, de ahí la ineficacia del planteamiento.

**3.3.** Además, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que fue incorrecto que la Comisión de Justicia sobreseyera sus planteamientos relacionados con presuntas omisiones que llevaron a la designación de quienes ocuparon los 4 lugares reservados y la falta de valoración de su perfil, y que existe oportunidad de modificar tales registros previo a la toma de protesta.

Lo anterior, porque, si bien en principio tiene razón en cuanto a que sólo la toma de protesta torna irreparables los actos relacionados con las candidaturas de rp, lo cierto es que la Comisión de Justicia, al analizar tales planteamientos, razonó que la pretensión del impugnante no resultaba viable de alcanzar en tanto que una vez efectuado el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, se analizan las candidaturas propuestas a fin de determinar su procedencia y en ese sentido se emite la declaración formal de procedencia del registro, por lo que, los actos relacionados con el proceso interno se consumaron con la actuación del Instituto Electoral Local.

Aunado a ello, la Comisión de Justicia estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con potestad estatutaria para valorar y calificar los perfiles idóneos conforme a la estrategia electoral del partido.

En ese sentido, tales argumentos no son confrontados frontalmente por el impugnante, quien se limita a señalar que deben retirarse las candidaturas a las personas elegidas en los 4 lugares reservados y que existe tiempo para sustituirles.

**3.4.** Finalmente, el impugnante refiere que el Tribunal Local no ha acatado lo que le fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-708/2021.

Tal argumento resulta **ineficaz** en tanto que se dirige a combatir aspectos de la sentencia que dio origen a la resolución de la Comisión de Justicia que ahora se analiza, sin que a través de los planteamientos del impugnante se pueda privar de efectos la sentencia ahora combatida.



En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*